



RECOMENDACIÓN 43/1998

Síntesis: El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 4.1183, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida por el Organismo Estatal de Derechos Humanos, lo que originó el expediente CNDH/122/97/AGS/I.481.

En el escrito de inconformidad, los recurrentes expresaron como agravio el incumplimiento de la Recomendación citada, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes, en donde se determinaba la sanción de varios servidores públicos adscritos a esa municipalidad.

Del análisis de la documentación recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluye que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos y se transgredieron ordenamientos legales en perjuicio de los recurrentes.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados es contraria a lo dispuesto en los artículos 14 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 62, 63, 64, 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos emitió, el 14 de mayo de 1998, una Recomendación al Presidente Municipal de Aguascalientes, a fin de que con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja número 78/97.

México, D.F., 14 de mayo de 1998

Caso del recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday

Ing. Alfredo Reyes Velázquez,

Presidente Municipal de Aguascalientes,

Aguascalientes, Ags.

Muy distinguido Presidente Municipal:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 122/97/AGS/I.481, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 10 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio número 4.1183, suscrito por el licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a través del cual remitió el escrito del 19 de septiembre de 1997, que contiene el recurso de impugnación presentado por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de la deficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, al que anexó un informe respecto del estado que guardaba el expediente de mérito, así como copias certificadas de diversas constancias.

En su escrito de inconformidad, los recurrentes señalaron como agravios los siguientes:

1. Primeramente, cabe hacer notar que el oficio de Comisión número 65, en el cual ampararon su actuar las personas que intervinieron en los hechos que dan motivo a la presente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, en tanto que, si bien es cierto, invoca diferentes artículos de distintos ordenamientos legales, también es verdad que los mismos no encuadran de ninguna manera dentro de los

finés para los que supuestamente fueron establecidos; lo anterior se advierte claramente de la simple lectura del citado oficio, en el que supuestamente se invocan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, mismos que se refieren, primeramente, a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, y las facultades de que goza la Representación Social que lo es el Ministerio Público, a quien compete la persecución de los delitos, pero de ninguna manera tienen aplicación para justificar el actuar de los servidores públicos a que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente; en efecto, los dispositivos legales antes mencionados, establecen de una forma meridiana, que para ser válido cualquier acto de molestia, debe fundarse en un mandamiento escrito de autoridad competente en el que haga ver las causas o motivos tanto legales como de hecho que originen el mismo; en segundo término, si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de aplicar sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, es claro que dichas atribuciones solamente pueden consistir en una multa o bien en un arresto hasta por 36 horas, pero de ninguna manera facultan para que se despliegue o se lleve a cabo una conducta de privación de bienes, tal y como sucedió con la conducta que asumieron aquellos que dijeron actuar en vista de una orden firmada y autorizada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda. Igualmente, existe una indebida aplicación de los artículos 780 y 781 del Bando y Reglamento para el Municipio de Aguascalientes, pues estos únicamente se refieren a la forma en que debe llevarse a cabo un acto de verificación, pero de ninguna manera prevén o facultan a quiénes autoriza a privar o bien decomisar los objetos de verificación, por tanto, es claro que se hizo alusión al articulado anterior con la única finalidad de cumplir con un supuesto requisito de fundamentación, el que, desde luego, es erróneo por lo que ha quedado precisado con anterioridad. Es cierto que el actuar de la autoridad municipal se encuentra regido por la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, los artículos 58 y 60 de la misma se refieren a aspectos muy diferentes a los que representaron las conductas asumidas por dichas autoridades; es decir, por un lado, el cuerpo normativo mencionado otorga el derecho para vigilar el orden y la moral pública, por otra parte, prevee que en caso de incumplimiento de los mandatos correspondientes se impondrán las sanciones que sean aplicables al caso, lo que desde luego es legal, pero, sin embargo, la invocación que de dichos artículos se hace en el referido oficio de Comisión, no facultaba a los portadores de este a proceder a retirar los objetos motivos de la exposición, sino únicamente a realizar la verificación correspondiente y levantar el acta circunstanciada, por lo que, al actuar en contra de todos y cada uno de los mandatos anteriores e ir más allá de las facultades permitidas, lesionaron los intereses de los quejosos, y por ello nos vemos en la necesidad de promover el presente recurso.

2. No obstante de que como ha quedado precisado en el capítulo Hechos, se les pidió a los funcionarios que se abstuvieran de retirar los cuadros, pasaron por alto lo anterior, excediéndose en el ejercicio de sus obligaciones consagradas en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en concreto lo dispuesto por las fracciones I, II, VII y XX del numeral antes invocado, pues en forma por demás indebida procedieron a retirar de la galería los cuadros motivo de exposición tal y como ellos mismos dejaron asentado en el acta de verificación número 05651, y no obstante de que la orden que pretendían cumplimentar sólo los autorizaba a verificar la galería y levantar el acta correspondiente. También se consideró el hecho de que el suscrito, Enrique Rodríguez Varela, fue tratado en forma grosera y violenta por quienes ostentan el cargo de verificadores, pues éstos desplegaron en contra de mi persona actos en los que utilizaron fuerza física, y además quien dijo ser el asesor jurídico del municipio, licenciado Raúl Vargas Pérez, se abstuvo totalmente de tomar las medidas necesarias para que no se diera todo lo anterior, a sabiendas de que se estaba infringiendo la ley, no obstante que se le solicitó su intervención en razón del cargo que ostenta.

3. Una vez que se retiraron en forma totalmente arbitraria los cuadros de la multirreferida exposición, inmediatamente se procedió a tratar de lograr su recuperación a través del diálogo; sin embargo, fuimos tratados en forma por demás arbitraria por parte del Director de Reglamentos, señor Gerardo Raygoza Rosales, pues primeramente se nos hizo esperar un largo tiempo fuera de su oficina para después, en forma por demás altanera, déspota y falto de todo respeto, proceder a sacar de debajo de su escritorio los cinco cuadros, lo que denota la falta de seriedad asumida por dicho funcionario, pues es inconcebible e injustificable que se haya llegado al extremo de descuidar en forma irresponsable una obra de arte como lo fueron precisamente los cuadros en cuestión, traduciéndose este actuar en un atentado contra la libertad de expresión que prevee el artículo 6o. de nuestra Constitución General de la República.

4. En virtud de lo anterior, y con motivo de la queja presentada ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, como podrá verse de las constancias del informe rendido por los diversos funcionarios, estos únicamente se limitaron a negarlo todo, pese a la contundencia de las pruebas aportadas dentro del procedimiento administrativo, el cual una vez agotado se determinó la violación a la Ley de Protección Ciudadana, por lo cual se emitió la Recomendación 78/ 97 1-PMA con fecha 7 de marzo del presente año.

5. Para lo anterior, es importante señalar que a los responsables, dentro del procedimiento administrativo, siempre se les dio el derecho de defenderse y de ser

oídos, situación que agotaron mediante el juicio de amparo, así como a través del recurso de reconsideración, al cabo de los cuales se confirmó la Recomendación emitida por el Órgano tutelar de los Derechos en el Estado.

6. Una circunstancia que deber ser tomada en cuenta de manera particular, es la actitud del Presidente Municipal, en su carácter de superior de los funcionarios sancionados, ya que según se desprende de las constancias de la queja promovida, siempre ofreció obstáculos para la substanciación de ésta, y prueba de ello fueron el que al contestar la demanda promovieron un recurso de reconsideración, cuando apenas empezaba el procedimiento y sin haberse emitido determinación en sentido alguno; por otro lado, de manera irónica ofreció que, previo a decretar cualquier sanción contra sus funcionarios, procedería a iniciar un procedimiento de investigación para respetarles sus garantías individuales, circunstancias éstas que obran en autos bajo el oficio sin número ARV/832/97 presentado por la Presidencia Municipal ante la Procuraduría con fecha 14 de abril del año que transcurre (1997), lo que lejos de ser una apreciación subjetiva de los suscritos, constituye una actitud claramente irresponsable y negligente por parte de dicho funcionario hacia la Procuraduría que conoció de los hechos que motivaron la queja.

7. Una vez que le fuera notificada la resolución que determinaba que derivado del requerimiento que se le hizo para que diera cumplimiento en el término de cinco días si acataba o no la Recomendación emitida, a pesar de haberse dado 48 horas más de tiempo, éste le precluyó a las 14 horas del 21 de agosto de 1997, lo anterior según se hace ver en el acuerdo del 2 de septiembre de los corrientes, en donde además se establece que a la fecha no se ha recibido ningún informe del Presidente Municipal que señale si acepta o se niega a acatar la multirreferida Recomendación, acordando el Procurador de Protección Ciudadana como consecuencia de lo anterior el que con fundamento en el artículo 91 de la Ley de Protección Ciudadana, determinó rendir un informe especial a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, en donde se asentó la negativa del Presidente del Municipio de la capital del Estado a acatar la Recomendación emitida.

8. Por lo anterior, y en virtud de que existe una insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación emitida por el Órgano tutelar de los derechos de los ciudadanos en el Estado, es por ello que nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante esa H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante la cual promovemos el presente recurso a efecto de que se determine el que deba de cumplirse en forma cabal la Recomendación número 78/97 1-PMA, del 7 de marzo de 1997, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de

Aguascalientes, misma que declaró procedente la queja número 78/97 promovida por los suscritos (sic).

B. Recibido el recurso se registró con el número de expediente CNDH/122/97/AGS/ I.481, y previo estudio de su procedencia, fue admitido el 20 de octubre de 1997. Durante su integración, mediante el oficio número 35264, del 28 de octubre de 1997, esta Comisión Nacional solicitó al ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, un informe detallado y completo de los hechos constitutivos de la inconformidad, en el que precisara la razón por la cual, a decir del recurrente, no se ha cumplido en sus términos con la Recomendación emitida por el Organismo Local, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo fijado para tal efecto.

En respuesta a la anterior petición, el Presidente Municipal de Aguascalientes, envió a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el oficio sin fecha y sin número, recibido en esta Institución el 29 de noviembre de 1997, mismo que dice lo siguiente:

Dando oportuna contestación a su oficio 00035264, me permito realizar un informe detallado y completo sobre los hechos constitutivos de la inconformidad, respecto del recurrente no se ha cumplido en sus términos con la Recomendación emitida por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, con los siguientes términos:

a) En relación con la C. María Leticia Ramírez Alba, me permito informar que causó baja de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, con fecha 16 de junio de 1997, anexo a usted copia certificada de tal documento, el cual acredita lo antes informado.

b) Con fecha 14 de abril de 1997, informé al Procurador de Protección Ciudadana que los servidores públicos municipales iban a acudir a tramitar un juicio de amparo y que previamente a decretar cualquier sanción se iniciaría el procedimiento de investigación respectivo para respetar las garantías individuales.

Así como los funcionarios tramitaron los juicios de amparo 347/97, 345/97, 343/97, 342/97, 344/97 y 346/97, tramitados respectivamente por Abraham Córdoba Vázquez, Gerardo Raygoza Rosales, Leticia Ramírez Alba, Francisco Javier Valdés de Anda, Raúl Vargas Pérez y Refugio Rodríguez Barbosa; todos estos juicios fueron tramitados en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, y de los cuales solicité copia certificada según lo acreditado con las respectivas solicitudes que anexo a la presente, las cuales al momento no me

han sido entregadas, sin embargo anexo a usted toda la documentación que tengo al respecto.

Con posterioridad a la conclusión de los juicios de amparo antes referidos, le solicité al Procurador de Protección Ciudadana copia certificada del expediente 78/97, según se aprecia en dicho expediente, sin embargo me fueron negadas por el Ombudsman Local, estas copias son necesarias para tramitar el juicio investigador correspondiente.

Asimismo, y con motivo de los mismos hechos, se instauró un proceso penal por el delito de robo calificado en contra de Abraham Córdoba Vázquez, J. Refugio Barbosa Rodríguez y María Leticia Ramírez Alba, en el expediente 54/97 del Juzgado Tercero Penal del Estado de Aguascalientes, el cual con fecha 12 de noviembre, y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo número 703/97, resolvió auto de libertad por falta de elementos para procesar a favor de las personas antes citadas.

c) Anexo a usted toda la documentación que tenga el poder para que analice lo correspondiente y la faltante se la enviaré lo más pronto posible.

Petición procesal

A fin de llevar a cabo los procedimientos de investigación respectivos, solicito su colaboración para que exhorté al Procurador de Protección Ciudadana a que envíe las copias correspondientes.

Asimismo, pido tome en cuenta, para resolver este asunto, que salvo su mejor opinión la invasión de esferas de competencia a que hace referencia el Procurador de Protección Ciudadana de Aguascalientes, no es un derecho humano, pues salvo su mejor opinión los entes gubernativos carecen de ellos.

C. Del análisis practicado a las constancias que obran en el expediente del recurso en cuestión, se desprende lo siguiente:

i) Mediante el escrito del 20 de febrero de 1997, los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, presentaron una queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, en la que denunciaron hechos presuntamente violatorios a los Derechos Humanos, cometidos en su agravio por parte de diversos servidores públicos del Municipio de Aguascalientes.

ii) El 20 de febrero de 1997, los quejosos comparecieron ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, a efecto de ratificar su

escrito inicial de queja, reconociendo en todas y cada una de sus partes el contenido del mismo, así como las firmas que calzan dicho documento por ser de su puño y letra.

iii) En la misma fecha, el Organismo Local de Derechos Humanos tuvo por presentada la queja correspondiente y ordenó su registro en el Libro de Gobierno así como la asignación del respectivo número de expediente.

iv) El 21 de febrero de 1997, el Organismo Local acordó abrir procedimiento sumario bajo los principios de concentración, inmediatez y rapidez en la tramitación del expediente, en virtud de ser un asunto eminentemente administrativo. Asimismo, se acordó emplazar a las autoridades señaladas como responsables y llevar a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos motivo de la queja.

v) Por medio de diversos oficios del 21 de febrero de 1997, el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes solicitó los informes correspondientes a los servidores públicos municipales señalados como presuntos responsables de violaciones a los Derechos Humanos.

vi) Mediante el escrito sin fecha y sin número, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdez de Anda, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, rindió el siguiente informe al Procurador de Protección Ciudadana, mismo que a la letra dice:

Licenciado Francisco Javier Valdez de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno, por ende funcionario público por mandato preciso del artículo 2o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en relación con los preceptos normativos 3o. y 5o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en vigor para el Estado, señalado como autoridad responsable dentro de la instancia de queja indicada al rubro, por mi propio derecho, como mejor proceda, salvo las propuestas convenientes, respetuosamente comparezco para exponer:

Señalo como domicilio casa para oír notificaciones el edificio de la Presidencia Municipal, que se ubica en la Plaza Principal s/n, Zona Centro de esta ciudad, y autorizo al licenciado Raúl Vargas Pérez, en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 91 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Que dentro del término de cinco días a que se refiere el artículo 30 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, vengo a rendir en forma ad cautelam, derivado del recurso de reconsideración interpuesto por el suscrito, mi informe justificado respecto de los hechos a que se refiere el impetrante, y que imputa hacia mi persona como servidor público municipal, de allí me permito, conforme, al artículo 34 de la Ley en cita, narrar el siguiente:

SUMARIO

1. Antecedentes del asunto

2. El día 19 de febrero de 1997, a las 13:30 horas, verificadores de la Dirección de Reglamentos a mi cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, esto en la calle Venustiano Carranza número 101, Zona Centro de esta ciudad, virtud a que mediante oficio de Comisión número 65, emitido por el suscrito en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley, pues los faculté para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales la exposición de fotografías del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por el cual se levantó el acta circunstanciada que en copia se anexa a la presente.

2. Por tal motivo fueron retirados de la Galería del Centro de Artes Visuales, motivo por el cual se presentó a la oficina del Director de Reglamentos, licenciado Enrique Rodríguez Varela, sin que el suscrito tuviera relación alguna con los hoy quejosos.

2. Contestación a los hechos de la queja

1. El hecho marcado con el número uno de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

2. El hecho marcado con el número dos de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

3. El hecho marcado con el número tres de la queja del cual se me pide informe como autoridad debo manifestar que se trató de una visita como cualquier ciudadano a dicha exhibición, ya que ésta es de carácter público.

4. En relación al hecho número cuatro de la queja del cual se me pide informe como autoridad, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación.

5. En relación a los agravios 1, 2, 3 y 4, que los reclamantes hacen valer, debo manifestar que se trata de cuestiones jurídicas que pueden ser revocadas por los medios de impugnación que contempla el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

3. Fundamentación y motivación de los actos

Los actos administrativos municipales tienen su fundamento legal, además de los que se mencionan en el oficio de Comisión, y en el acta de verificación, en los siguientes preceptos normativos:

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes:

“Corresponde a la Dirección General de Gobernación lo siguiente: [...] Fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] Fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

[...] Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseer n facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información ser garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nada tiene que ver la autoridad judicial)... Párrafo quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... Fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de raza o condición social...”

Capítulo III. Ultrajes a la moral. Artículo 194 del Código Penal en vigor: “Los ultrajes a la moral consisten en: I. Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio; II. Exhibir públicamente imágenes u objetos considerados obscenos, y III. La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales. Al responsable de ultrajes a la moral se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa”.

Artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos: “La denuncia contra un servidor público no ser delictuosa, si quien la hace justifica que tuvo motivos fundados para formularla y que obró en beneficio del interés general y no por dañada intención”.

4. Ofrezco como medios de prueba las siguientes:

1. Documental pública, consistente en el oficio de comisión número 65, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley.
2. Documental pública, consistente en el acta de verificación número 056551.
3. Documental, consistente en las copias de las fotografías que fueron retiradas de la Galería del Centro de Artes Visuales del ICA.
4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que me favorezca, así como para la mejor impartición de la justicia.
5. Presuncional legal y humana. En todo lo que me beneficie, así como para la mejor impartición de la justicia.

Las anteriores pruebas se relacionan todas y cada una con el informe justificado que se pone a su consideración (sic).

vii) Por medio del escrito de febrero de 1997, y recibido el 28 del mes y año citados, el propio licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo de admisión de instancia de queja, emplazamiento y requerimiento de rendición de informe justificativo, derivado del expediente 78/97, por parte del Procurador de Protección Ciudadana. Dicho escrito de impugnación fue dirigido a los integrantes del Consejo Consultivo del mencionado Órgano protector de los Derechos Humanos, en el que expone lo siguiente:

Licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de esta ciudad capital, por ende funcionario público por mandato preciso del artículo 2o. de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en relación con los preceptos normativos 3o. y 5o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en vigor para el Estado, señalado como autoridad responsable dentro de la instancia de queja indicada al rubro, por mi propio derecho, como mejor proceda, salvas las propuestas convenientes, respetuosamente comparezco para exponer:

Señalo como domicilio casa para oír notificaciones el edificio de la Presidencia Municipal, que se ubica en la Plaza Principal s/n, Zona Centro de esta ciudad, y autorizo en términos del artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado en relación con el artículo 91 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes.

Acordes con la reforma al artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado, publicada en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa, vengo a interponer un recurso de reconsideración en contra de la resolución que se contiene en el oficio 3.452, derivado del expediente 78/97, por parte del Procurador de Protección Ciudadana, con fecha 21 de febrero de 1997 y notificado al suscrito hasta el 24 de febrero del año vigente por causarme agravios.

El tenor literal de la reforma del artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y que invoco es:

En contra de las Recomendaciones, acuerdos, resoluciones definitivas de la Procuraduría de Protección Ciudadana proceder el recurso de reconsideración, mismo que se interpondrá por el afectado ante el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, mismo Organismo que lo substanciar y dictar la resolución correspondiente.

Fundado tan justo este recurso, que expondré en sus términos precisos la afectación que se me causa con el acuerdo de admisión de instancia de queja, emplazamiento y requerimiento de rendición de informe justificativo e informe de Registro Federal de Contribuyentes, que realizó el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado dentro del expediente 78/97, afectaciones que expongo a su consideración distinguidos y honorables integrantes del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, a través de los siguientes:

Agravios

1. El tenor del artículo 14 de la Ley Fundamental en su segundo párrafo, que es el que por el momento nos interesa, dice:

“Nadie podrá ser privado de la vida, la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El emplazamiento llevado a cabo hacia mi persona, a través del oficio 3.452, derivado de la instancia de queja por parte del Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, y que aquí se impugna, constituye una perturbación a mi garantía de audiencia, pues el señor Procurador de Protección Ciudadana no entrega al suscrito copia de los documentos en que se apoya la queja incoada en mi contra, así como tampoco otorga al suscrito la oportunidad de conocer el

contenido del plan de pruebas que ofrecen los quejosos en su libelo, lo cual me deja en total estado de indefensión, pues nada puedo responder respecto de los puntos que se pretenden demostrar con éstas y que los reclamantes aseguran que sucedieron.

Al respecto, cabe hacer notar que la exigencia de la garantía de audiencia en todo procedimiento como el que nos ocupa, debe respetarse y cumplirse además con las formalidades esenciales del procedimiento, y es un deber que tiene la autoridad de dar oportunidad al suscrito de conocer todos los elementos de prueba que existen para acreditar los hechos que los reclamantes afirman, para poder responder de ellos y comprobar su veracidad.

Así pues, el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental, al establecer la garantía de audiencia, en el sentido de que todo procedimiento en su desarrollo se exige y se tiene la necesidad de que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento; siendo los requisitos fundamentales de estas: 1. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, del contenido de la cuestión que va a debatirse y de las consecuencias que se producirán en caso de prosperar la acción intentada y que se le dé oportunidad de presentar su defensa; 2. Que se organice un sistema de comprobación en forma tal de que quien sostenga una cosa la demuestre y quien sostenga lo contrario pueda también comprobar su veracidad; 3. Que cuando se agote la tramitación, se dé oportunidad a los interesados para presentar alegaciones, y 4. Por último, que el procedimiento concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas y que, al mismo tiempo, fije la forma de cumplirse.

De lo anterior queda demostrado que el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, con el emplazamiento que se impugna y que ha quedado descrito con antelación, afecta en mi perjuicio y por ende me causa agravio en mi garantía de audiencia, puesto que no existen razones de hecho ni de derecho para que se me deje en estado de indefensión, por lo que se me debe respetar mi garantía de audiencia y con ello se me deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pues éstas son una condición esencial para que pueda haber certeza en el procedimiento y me pueda defender.

Corolario de lo anterior es que transgrede mi garantía de audiencia con el emplazamiento impugnado, por lo que es procedente se reconsidere dicho acuerdo del señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado.

2. El tenor literal del artículo 16 de la Ley Fundamental en la parte que interesa y el cual me es violado es el siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El acto que se impugna constituye una perturbación, violación y afectación a mi derecho de legalidad y seguridad jurídica, arriba establecidas, en virtud a que el señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado realizó hacia el suscrito y en mi perjuicio un acuerdo de admisión de instancia de un procedimiento administrativo de responsabilidad, que se traduce en un acto de molestia, sin que dicha autoridad establezca en el acto que se impugna el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación para emitir dicho acto, lo cual acarrea al suscrito indefensión, pues desconozco el apoyo legal que faculta al señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado para emitir el acto que impugno; es evidente que el señor Ombudsman del Estado, al omitir señalar los preceptos en que funde su facultad, no me otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la Constitución o a la Ley, para que, en su caso, el suscrito esté en aptitud de alegar, además de la legalidad del acto, la del apoyo en que se funde el señor Procurador de Protección Ciudadana para emitirlo.

Al respecto, cabe hacer presente que la exigencia de fundamentación es, definitiva, el deber que tiene el señor Ombudsman del Estado de expresar, en su mandamiento escrito, los preceptos legales en que se establezca su competencia, por ser dicha fundamentación un requisito esencial, pues al ser un acto de molestia se advierte, entre otros requisitos, ser emitido por autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficiencia jurídica, lo que significa que el acto que se impugna necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado, expresándose, como parte de las formalidades, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, y como en la especie sucede, se ha dejado por parte del señor Procurador de Protección Ciudadana en el Estado, y en mi perjuicio en total estado de indefensión ya que desconozco el apoyo que faculte a dicha autoridad para emitir el acto de molestia que ahora impugno, ni el carácter con que lo emita, además de que no se me otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo y es conforme o no a la Constitución o a la ley.

La motivación de los actos de la autoridad es una exigencia esencial para tratar de establecer sobre bases objetivas la racionalidad y la legalidad de aquello, para procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y (sí) la arbitrariedad de las decisiones de autoridad, para permitir al suscrito afectado impugnar los

razonamientos y fundamentos en que funde su competencia para que este órgano colegiado resuelva mi impugnación y reconsidere el acto que impugno. A mayor abundamiento, motivar un acto es externar las consideraciones de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.

Para que la autoridad cumpla cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación, debe documentarse por escrito el mandamiento de autoridad a que origina el acto de molestia y establecer el fundamento legal que lo faculte a emitir el acto, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque; o que estos se hallen en contradicción con la Ley Fundamental o la secundaria. Esta es una condición esencial para que pueda haber certeza sobre la existencia del acto y para que el suscrito pueda conocer con precisión de qué autoridad proviene el acto y cuál es el contenido y las consecuencias de éste.

De lo expresado arriba, resulta que los actos que se impugnan y que se describen en el oficio 3.452, derivado del expediente de instancia de queja 78/97, del 21 de febrero de 1997, notificado al suscrito el día 24 de los corrientes, son violatorios de lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que preve que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud del mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, para mejor interpretación de lo señalado, invoco a mi favor dos tesis jurisprudenciales, cuya voz dice:

“Fundamentación y motivación. Se entiende por fundamentación de los actos de autoridad, la expresión con precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso; y por motivación al señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto”. (Tesis número 16, consultable en la página 261 del tomo IV, segunda parte, de la 8a. época del Semanario Judicial de la Federación. Instancias: Tribunales Colegiados de Circuito.)

“Fundamentación y motivación. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse en precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas

inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”. (Tesis número 373, consultable en el apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, tercera parte, p. G36. Instancia: Segunda Sala.)

Por lo anterior, es claro que se viola en mi perjuicio el artículo 16 constitucional, por lo que es procedente se reconsidere el acto impugnado.

3. Se establece en el artículo 29 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado que:

“Cuando la instancia sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, ser rechazada de inmediato”.

El auto admisorio de instancia emitido por el Procurador de Protección Ciudadana en el Estado perturba flagrantemente y en mi perjuicio dicho precepto, virtud a que como se puede apreciar de la simple lectura del libelo presentado por los reclamantes, se acredita plenamente que el suscrito en forma alguna dejó de observar mis obligaciones que como funcionario público debo cumplir.

En efecto, si tomamos en consideración lo narrado por los reclamantes en su queja, se acredita plenamente que el suscrito, como funcionario público municipal, la única y exclusiva intervención que realizó fue la emisión de el oficio de comisión como un acto administrativo de carácter municipal que puede ser debidamente impugnado por los medios de defensa que se contemplan en el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, los cuales no fueron presentados por escrito por el Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y ahora quejoso; para acreditar el agravio que se me causa presento como medio probatorio copia del oficio de comisión respectivo, de allí que se derive la manifiesta improcedencia e infundada de la queja de mérito, por lo que es procedente se reconsidere el acuerdo del Procurador impugnado.

4. Acordes con lo dispuesto por el artículo 3o. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que en la parte conducente se establece:

“Artículo 3o. El poder público solamente puede actuar en uso de facultades expresas...”

El acuerdo del señor Procurador constituye una perturbación al principio de legalidad que ostento por ley, pues dicha autoridad, a través del oficio 3.452,

derivado del expediente 78/97, señala que “asimismo deber señalar en dicho informe su Registro Federal de Contribuyentes”.

Ocurre que la legalidad es un derecho que tutela la Constitución Local en su artículo 3o., dicha perturbación viola flagrantemente en mi perjuicio la garantía de legalidad y seguridad jurídica en él consagradas, en tanto que su requerimiento de expresar mi Registro Federal de Contribuyentes no se encuentra fundamentado en ley, pues no existe precepto legal alguno en que faculte al señor Procurador para exigir la información antes establecida.

En efecto, si tomamos en consideración que en la queja del que emana el oficio que se impugna mi persona como servidor público se inicia un procedimiento administrativo de responsabilidad, y el señor Procurador de Protección Ciudadana emite un mandamiento de emplazamiento para que rinda un informe sobre los actos, y me requiere para que señale mi Registro Federal de Contribuyentes, es evidente que al no existir precepto legal que lo faculte para que me solicite dicha información, luego entonces la autoridad realiza un acto del cual no tiene facultades legales para hacerlo. En este orden de ideas, es incuestionable que la fundamentación que desde luego no existe precepto legal que lo autorice a solicitarme la multicitada información no hay causas ni justificación legal alguna del señor Ombudsman del Estado para afectar el principio de legalidad establecido en la Constitución del Estado, con visos al procedimiento administrativo de responsabilidad.

Corolario de lo expuesto que se transgrede el artículo 3o. de la Constitución Local, infligiéndome la consiguiente afectación, por lo que procede se modifique dicha resolución.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente pido:

Se me tenga por presentado interponiendo recurso de reconsideración en los términos propuestos y de acuerdo a las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en nuestra Constitución Federal y principios rectores a que se refiere la Declaración Universal de Derechos Humanos, procede reconsiderar el acuerdo impugnado y decretar de plano improcedente la queja presentada en mi contra, por manifiestamente improcedente. Así procede en términos de justicia humana (sic).

Por acuerdo del 7 de marzo de 1997, el anterior recurso de reconsideración fue desechado en virtud de ser notoriamente “frívolo” e improcedente.

d) Previo análisis del expediente 78/97, el 7 de marzo de 1997, la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes emitió la resolución correspondiente a dicho expediente, iniciado con motivo de la queja presentada por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

La mencionada resolución concluye con la Recomendación enviada al ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, en su calidad de Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, misma que le fue notificada mediante el oficio número 3.357, del 10 de marzo de 1997.

Una vez que el Presidente Municipal y los demás servidores públicos involucrados fueron notificados de la resolución de la Procuraduría de Protección Ciudadana, interpusieron sendos recursos de reconsideración, mismos que en su oportunidad fueron declarados infundados e improcedentes por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana.

La resolución que dio por concluido el expediente de queja 78/97, instruido ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, cuyo incumplimiento por parte de la autoridad motivó el presente recurso de impugnación, establece lo siguiente:

Con fecha 20 de febrero del año en curso, se presentaron ante esta Procuraduría de Protección Ciudadana los C.C. licenciado Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, para interponer queja en contra de las autoridades arriba mencionadas, manifestando para ello lo siguiente:

Venimos a presentar por su conducto la queja correspondiente para que se siga el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos C.C. Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa como verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Raúl Vargas Pérez, asesor jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes y Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos, basándose para ello en la siguiente relación de hechos y capítulos de Derecho:

HECHOS

1. Con fecha 6 de febrero del año en curso, en la Galería del Centro de Artes Visuales, dependiente del Instituto Cultural de Aguascalientes (ICA), ubicada en Venustiano Carranza núm. 101, se abrió al público la exposición de fotografías del maestro Carlos Llamas Orenday, titulada La imagen recuerda lo mismo.

2. Con posterioridad a la fecha citada en el párrafo que antecede, en repetidas ocasiones se presentaron en dicho Centro, personal de la Dirección de Reglamentos de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, solicitándole al Director del Centro, maestro Juan Castañeda, que retirara la exposición de la Galería, argumentando (sin apoyo alguno) que se estaba atentando contra la moral y las buenas costumbres. Dado lo anterior, el maestro Castañeda solicitó justificaran su petición, sin que se cumpliera ésta; ante dicha actitud, los inspectores aludidos, solicitaron que se cerraran las ventanas de la Galería que dan a la calle y que se restringiera la entrada de menores a la exposición, petición a la cual se accedió y se cerraron las ventanas de la Galería, se colocó un letrero en la puerta con la siguiente leyenda: “Por restricción de la Dirección de Reglamentos de la Presidencia Municipal, se prohíbe la entrada a menores”.

3. El día sábado 15 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 20:00 horas, el H. Presidente Municipal de Aguascalientes, ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y Director General de Gobierno, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, visitaron la exposición La imagen recuerda lo mismo en la Galería del Centro de Artes Visuales, y según opina la prensa (Hidrocálido, 17 de febrero de 1997, página 12A), solicitaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, “Impedir el acceso a menores de edad a la exposición fotográfica, que se exhibe en el <F14M%-2>Centro de Artes Visuales”. Según la misma fuente periodística, líneas más adelante, el Presidente Municipal agregó que: “Aunque no comparte el criterio artístico de ciertos eventos que promueve el ICA, no clausurar la exposición de gráficas eróticas __con desnudos femeninos__, ejercer un control sobre el acceso a la gente para evitar que ingresen menores de edad”. Cabe aclarar que dicho control ya lo estaba llevando a cabo el Instituto Cultural de Aguascalientes, tal y como se señala en la parte final del hecho número dos.

4. Es el caso que el día 19 de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 13:15 horas, se presentaron en el Centro de Artes Visuales, verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes de nombres Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, quienes mostraron al conserje del Centro, señor Gerardo Martínez Hernández, el oficio de comisión número 65, firmado por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, dirigido al licenciado Enrique Rodríguez Varela, en donde se establece que los verificadores de referencia acudían hasta ese lugar en los siguientes términos: “Tiene a bien autorizar a los verificadores para verificar la Galería del Museo (sic) de Artes Visuales, con objeto de revisar la exposición de fotografía, obra del señor Carlos Llamas Orenday, porque en los medios de comunicación locales se ha señalado que existen desnudos que atentan contra la moral pública de los hidrocálidos,

motivo que obliga al H. Ayuntamiento de esta capital a vigilar el orden y la moralidad...” En tal virtud y mientras el señor Gerardo Martínez, conserje del Centro de Artes Visuales leía el oficio, los verificadores se introdujeron a la Galería y descolgaron cinco cuadros de la exposición, sustrayéndolos en forma por demás indebida y prepotente del lugar donde se encontraban y llevándolos a un auto Nissan color blanco con placas AAM3811. Inmediatamente después el señor Gerardo Martínez se comunicó telefónicamente con el licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director General del ICA, y lo puso al tanto de los hechos, y al arribar dicho funcionario al lugar de los hechos en compañía del licenciado Miguel Ángel Vargas, Director de Promoción del ICA; licenciado Jorge Barberena, Director de Enseñanza del ICA, y del licenciado Ulises Lozano, Director Administrativo, se percataron de que tres verificadores estaban llenando el acta de verificación número 05- 651, solicitándoles una explicación de su proceder y desde luego por considerarlo arbitrario les exigieron la devolución inmediata de los cinco cuadros que habían sustraído, en una forma por demás prepotente y altanera; dichas personas se negaron a devolver los cuadros, argumentando que habían acudido facultados en el oficio número 65 antes citado para sustraer los cuadros. Para lo anterior, y vista la actitud de no devolver éstos, se les pidió reconsideraran y lo consultaran con sus superiores, a lo que ellos manifestaron que en ese momento se comunicarían por radio con el asesor jurídico del municipio, licenciado Vargas, quien momentos después hizo acto de presencia en el lugar y asumió una actitud pasiva, lo que motivó que se permitiera que se retirara del lugar, no sin antes hacer del conocimiento de dichos funcionarios que se acudiría ante las instancias legales a efecto de hacer valer las acciones correspondientes. Las actitudes asumidas por los citados funcionarios, por ser contrarias a Derecho, causan los siguientes:

AGRAVIOS

1. Primeramente, cabe hacer notar que el oficio de comisión número 65, en el cual ampararon su actuar las personas que intervinieron en los hechos que dan motivo a la presente, no se encuentra debidamente fundado y motivado, tanto que, si bien es cierto, invoca diferentes artículos de distintos ordenamientos legales, también es verdad que los mismos no encuadran, de ninguna manera, dentro de los fines para los que supuestamente fueron establecidos; lo anterior se advierte claramente de la simple lectura del citado oficio, en el que supuestamente, se invocan los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, mismos que se refieren, primeramente, a la legalidad que debe prevalecer en todo acto de autoridad, y a las facultades de que goza la Representación Social que lo es el Ministerio Público, a quien compete la persecución de los delitos, pero de ninguna manera tienen aplicación para justificar el actuar de los servidores públicos a que

se ha hecho mención en el cuerpo de la presente; en efecto, los dispositivos legales antes mencionados, establecen de una forma meridiana que para ver válido cualquier acto de molestia, debe fundarse en un mandamiento escrito de autoridad competente en el que haga ver las causas o motivos tanto legales como de hecho que originen el mismo; en segundo término si bien las autoridades administrativas tienen la facultad de aplicar sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, es claro que dichas atribuciones solamente pueden consistir en una multa o bien un arresto hasta por 36 horas, pero de ninguna manera facultan para que se despliegue o lleve a cabo una conducta de privación de bienes, tal y como sucedió en la conducta que asumieron aquellos que dijeron actuar en vista de una orden firmada y autorizada por el Secretario del H. Ayuntamiento, licenciado Franciso Javier Valdez de Anda. Igualmente, existe una indebida aplicación de los artículos 780 y 781 del Bando y Reglamentos para el Municipio de Aguascalientes, pues éstos únicamente se refieren a la forma en que debe llevarse a cabo un acto de verificación, pero de ninguna manera preveen o facultan a quienes autoriza a privar o bien decomisar los objetos de verificación, por tanto es claro, que se hizo alusión al articulado anterior con la única finalidad de cumplir con un supuesto requisito de fundamentación, el que desde luego es erróneo por lo que ha quedado precisado con anterioridad. Es cierto que el actuar de la autoridad municipal se encuentra regida por la Ley Orgánica Municipal, sin embargo, los artículos 58 y 60 de la misma se refieren a aspectos muy diferentes a los que presentaron las conductas asumidas por dichas autoridades; es decir, por un lado, el cuerpo normativo mencionado otorga el derecho para vigilar el orden y la moral pública; por otra parte, prevee, que, en caso de incumplimiento de los mandatos correspondientes se impondrán las sanciones que sean aplicables al caso, lo que desde luego es legal, pero sin embargo, la invocación que de dichos artículos se hace en el referido oficio de comisión, no facultaba a los portadores de ésta proceder a retirar los objetos motivo de la exposición, sino únicamente a realizar la verificación correspondiente y levantar el acta circunstanciada, por lo que, al actuar en contra de todos y cada uno de los mandatos anteriores e ir mas allá de las facultades permitidas, lesionaron los intereses de los quejosos y por ello nos vemos en la necesidad de promover la presente.

2. No obstante de que como ha quedado precisado en el capítulo Hechos se les pidió a los funcionarios que se abstuvieran de retirar los cuadros, pasaron por alto lo anterior, excediéndose en el ejercicio de sus obligaciones consagradas en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, en concreto lo dispuesto por las fracciones I, II, VII y XX del numeral antes invocado, pues en forma por demás indebida procedieron a retirar de la Galería los cuadros motivo de exposición tal y como ellos mismos lo dejaron asentado en el acta de verificación número 05651 y no obstante de que la orden

que pretendían cumplimentar sólo los autoriza a verificar la Galería y levantar el acta correspondiente. También debe considerarse el hecho de que el suscrito, Enrique Rodríguez Varela fue tratado en forma grosera y violenta por quienes ostentan el cargo de verificadores, pues éstos desplegaron en contra de mi persona actos en los que utilizaron fuerza física y además quien dijo ser el asesor jurídico del municipio, licenciado Raúl Vargas Pérez, se abstuvo totalmente de tomar las medidas necesarias para que no se diera todo lo anterior, no obstante de que se le solicitó su intervención en razón del cargo que ostenta.

3. Una vez que se retiraron en forma totalmente arbitraria los cuadros de la multimencionada exposición, inmediatamente se procedió a tratar de lograr su recuperación a través del diálogo, sin embargo, fuimos tratados en forma totalmente arbitraria por parte del Director de Reglamentos, señor Gerardo Raygoza, pues primeramente se nos hizo esperar un largo tiempo fuera de su oficina para después, en forma por demás altanera, déspota y falto de todo respeto, proceder a sacar debajo de su escritorio los cinco cuadros, lo que denota desde luego la falta de seriedad asumida por dicho funcionario, pues es inconcebible e injustificable que se haya llegado al extremo de descuidar en forma irresponsable una obra de arte como lo fueron precisamente los cuadros en cuestión, traduciéndose este actuar en un atentado contra la libertad de expresión que prevé el artículo 6o. de nuestra Constitución General de la República.

4. Como ha quedado expresado con anterioridad, y a pesar de que se solicitó a dichos funcionarios que moderaran su actuar, éstos dejaron de observar las leyes que los rigen, cometiendo actos en contra de los quejosos, privándoles de los objetos motivo de exposición a los cuales se les hizo un trato totalmente fuera de lo correcto y, por ello, debe aplicárseles la sanción correspondiente, pues de no ser así, dejaría de operar el estado de Derecho y por tanto de imperar la legalidad y seguridad jurídica a que deben ceñirse todos los actos que lleven a cabo las autoridades.

II. Auto de radicación y emplazamiento

En atención a lo anterior, se recibió la ratificación de la queja por parte de los C.C. licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y Carlos Llamas Orenday, en fecha 20 de febrero de 1997 y por medio de acuerdo de radicación, dictado por el C. licenciado José Silva Badillo, Procurador de Protección Ciudadana, en esa misma fecha se ordenó formar el expediente respectivo, asignársele el número y acusarse de recibido a la queja de referencia; el día 21 de febrero del año en curso, se calificó la queja, determinándose emplazar a las autoridades mencionadas por los quejosos como

responsables de presuntas violaciones a sus Derechos Humanos, y llevarse a cabo todas las diligencias de investigación necesarias para esclarecer los hechos motivo de la presente queja.

En fecha 21 de febrero del año en curso, en horas hábiles, el C. notificador de la Procuraduría de Protección Ciudadana se constituyó en las oficinas del licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de la Capital a fin de emplazar a los presuntos responsables, todos servidores públicos de dicha Dependencia y no obstante de tratarse de un perito en Derecho el interpelado, se negó a recibir su emplazamiento, pero lo más grave es que impidió que fueran emplazados el resto de los presuntos responsables, tal y como aparece en la razón asentada por el C. notificador de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por lo que fue hasta el lunes 24 de febrero del año en curso, fecha en que se dignaron a recibir los oficios de emplazamiento los presuntos responsables.

III. Argumentos de los servidores públicos

a) Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo ad cautelam, en fecha 28 de febrero de 1997, por parte del C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes:

Recurso de reconsideración: con esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

Informe justificativo: 1. Antecedentes del asunto. El día 19 de febrero de 1997, a las 13:00 horas, verificadores de la Dirección de Reglamentos a mi cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, esto en la Calle Venustiano Carranza número 101, Zona Centro de esta ciudad, virtud a que mediante oficio de Comisión número 65, emitido por el suscrito en mi calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno por Ministerio de Ley, pues los faculté para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales la exposición de fotografías del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por el cual se levantó el acta circunstanciada que en copia se anexa a la presente.

2. Por tal motivo fueron retirados de la Galería del Centro de Artes Visuales, motivo por el cual se presentó a la oficina del Director de Reglamentos, licenciado

Enrique Rodríguez Varela, sin que el suscrito tuviera relación alguna con los hoy quejosos.

2. Contestación a los hechos de la queja. 1. El hecho marcado con el número uno de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

2. El hecho marcado con el número dos de la queja del cual se me pide informe como autoridad ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación al acto reclamado.

3. El hecho narrado con el número tres de la queja del cual se me pide informe como autoridad debo manifestar que se trató de un visita como cualquier ciudadano a dicha exhibición, ya que ésta es de carácter público.

4. En relación al hecho número cuatro de la queja del cual se me pide informe como autoridad, ni lo afirmo ni lo niego, por no ser hecho propio y por ende no estoy en condiciones de darle contestación.

5. En relación a los agravios 1, 2, 3 y 4, que los reclamantes hacen valer, debo manifestar que se trata de cuestiones jurídicas que pueden ser revocadas por los medios de impugnación que contempla el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

3. Fundamentación y motivación de los actos. Los actos administrativos municipales tienen su fundamento legal, además de los que se mencionan en el oficio de Comisión, y en el acta de verificación, en los siguientes preceptos normativos:

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes: “Corresponde a la Dirección General de Gobierno lo siguiente: [...] fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] Fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros,

cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

[...] Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseer n facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información ser garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la <F14M%-1>libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nadie tiene que ver la autoridad judicial) [...] Párrafo Quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promueva la discriminación de raza o condición social”.

Capítulo III. Ultrajes a la moral. Artículo 194 del Código Penal en Vigor: “Los ultrajes a la moral consisten en: I. Hacer ejecutar a otro o ejecutar directamente exhibiciones obscenas, de manera pública y por cualquier medio; II. Exhibir públicamente imágenes y objetos considerados obscenos; o III. La pública invitación a otro a tener relaciones sexuales. Al responsable de ultrajes a la moral se le aplicará de seis meses a dos años de prisión y de 50 a 100 días de multa”.

Artículo 8 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. La denuncia contra un servidor público no es delictuosa si quien la hace justifica que tuvo motivos fundados para formularla y que obró en beneficio del interés general y no por dañada intención.

b) Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo ad cautelam, en fecha 28 de febrero de 1997, por parte del C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes:

[...]

Recurso de reconsideración: Con esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no es objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información es garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero, renglones 5, 6, 7 y 8: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía” (o sea que nada tiene que ver la autoridad judicial)... párrafo quinto del mismo artículo 21: “La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regir por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez”.

Artículo 254 del Código Urbano para el Estado de Aguascalientes: “Queda estrictamente prohibido en materia de anuncios... fracción I. La publicidad cuyo texto, figuras o contenido inciten a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promueva la discriminación de raza o condición social.

Recurso de reconsideración: En esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improcedente, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

[...]

Artículo 99 del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes: “Corresponde a al Dirección General de Gobierno lo siguiente: [...] fracción IV. Mantener el orden público, vigilando que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública”.

Artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes: “Los Ayuntamientos tienen como atribución general el gobierno y la vigilancia inmediata, tanto de la parte política como de la administración del Municipio, y tienen como facultades y obligaciones las siguientes: [...] fracción XX. Promover la exhibición de espectáculos sanos, educativos y vigilar el orden y la moralidad, reglamentando lo concerniente al buen orden que deba observarse en los teatros, cines, circos, plazas de toros, palenques, auditorios, estudios y demás lugares donde se exhiban espectáculos al público.

[...]

Fracción XLVI. Promover el bienestar social, particularmente para lograr el desarrollo integral de la familia y otorgar asistencia social; [...] y fracción XLVII. Las demás que les confieran otras disposiciones legales”.

Artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, párrafo segundo: “Los Ayuntamientos poseer n facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que establezca el Congreso del Estado, los Bandos de Policía y Buen Gobierno y los Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “La manifestación de las ideas no ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información ser garantizado por el Estado”.

Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo primero: “Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública”.

d) Interposición del recurso de reconsideración e informe justificativo ad cautelam, del 28 de febrero de 1997, por parte del señor Abraham Córdova Vázquez, verificador de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes:

[...]

Recurso de reconsideración: En esta misma fecha recayó auto dentro de la queja al rubro indicada, en el que se determina desechar el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor público de referencia, en virtud de ser frívolo y notoriamente improceden- te, tal y como aparece en la resolución de referencia y al cual me remito, por economía procesal.

[...]

IV. Se desecharon los recursos de reconsideración interpuestos, por frívolos e improcedentes

Con esta misma fecha, y por separado, se dictó auto dentro de la queja número 78/97, en la que se determinó desechar los recursos de reconsideración

interpuestos por los C.C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes; Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital; Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, verificadores de la Presidencia Municipal de Aguascalientes, por frívolos e improcedentes, por lo que nos remitimos a dicha re- solución y reproducimos lo en ella señalado en obvio de economía procesal.

V. Resultado de las investigaciones.

Los quejosos ofrecieron como pruebas de su parte:

__El nombramiento del C. licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y la titularidad de las obras motivo de exposición del señor Carlos Llamas Orenday.

__Publicaciones en diarios de comunicación estatales y nacionales en relación con los hechos motivo de la presente queja, correspondientes a los días 17, 18 y 20 de febrero del año en curso.

__Un videocasete VHS que contiene la grabación de los noticieros locales sobre los hechos ocurridos el 19 de febrero del año en curso, motivo de la presente queja.

__Un audiocasete y documentos relativos a la entrevista realizada el 20 de febrero de 1997 al licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal y al licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, en relación con lo sucedido.

__El oficio de comisión número 65, firmado por el C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal, sin fecha.

__El acta de verificación número 05651, del 19 de febrero de 1997, elaborada por los C.C. Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa, verificadores de la Dirección de Reglamentos Municipal.

__83 fotografías a color tomadas en el momento en que sucedieron los hechos.

Por su parte, los servidores públicos de referencia, anexaron a sus informes justificativos lo siguiente:

__La copia fotostática certificada del oficio de comisión número 65, sin fecha, emitido por el C. Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

__La copia fotostática certificada del acta de verificación número 05651, del 19 de febrero de 1997, suscrita por Abraham Córdova y Refugio Barbosa, verificadores de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes.

__Las copias fotostáticas simples de ocho fotografías, cuatro de las cuales hacen alusión a la muestra fotográfica de Carlos Llamas Orenday, mismas que fueron retiradas de la Galería del Centro de Artes Visuales de Aguascalientes.

Esta Procuraduría de Protección Ciudadana para el Estado de Aguascalientes, a efecto de esclarecer los hechos motivo de la presente queja, tomó su declaración testimonial a los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, Director de Promoción del ICA; licenciado Ulises Lozano Díaz, Director Administrativo del ICA; licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del ICA; maestro Juan Castañeda Ramírez, Director del Centro de Artes Visuales del ICA; señor Genaro Martínez Hernández, conserje del Centro de Artes Visuales del ICA; Moisés Díaz Jiménez, maestro del Centro de Artes Visuales del ICA; arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de Pintura del Centro Cultural los Arquitos, y José Héctor Monreal Lozano, conserje del Centro de Artes Visuales del ICA.

Asimismo, al derivarse del resultado de las investigaciones realizadas por esta Procuraduría de Protección Ciudadana, se desprendió la probable participación de los hechos materia de la presente queja al rubro indicada, de la C. Leticia Ramírez Alba, verificadora de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, por lo que se determinó correrle traslado de la queja de referencia, a fin de que rindiera su informe justificado.

VI. Consideraciones sobre la procedencia de la queja

Los quejosos, licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes y el maestro Carlos Llamas Orenday, fotógrafo, se duelen de actuaciones por parte de los C.C. licenciado Francisco Javier Váldez de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico del Municipio de esta ciudad capital, y señor Gerardo Barbosa Rodríguez, verificador de la Dirección de Control Reglamentario de este municipio, consistentes en abuso de autoridad por parte de los antes mencionados, en agravio de los ahora quejosos, toda vez que argumentan, en su escrito inicial de queja, del 20 de febrero del año

en curso, que tres verificadores de reglamentos del Municipio de Aguascalientes, siendo aproximadamente las 13:30 horas del 19 de febrero del presente año, se constituyeron en las instalaciones donde se ubica el Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes y mostraron al personal de vigilancia en turno del Centro de Artes Visuales, señor Gerardo Martínez Hernández, el oficio de comisión número 65, documento suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de esta ciudad capital, que autorizaba a los servidores públicos de referencia a verificar la exposición La imagen recuerda lo mismo, del autor Carlos Llamas Orenday, la cual se exhibía en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, y al levantar el acta correspondiente, dicho oficio obra a fojas 52, 144, 155, 167, 179, 191, 208, 224 y 259 de la queja al rubro indicada, mismo en el que se expresa:

[...] se tiene a bien autorizar a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentario para verificar la Galería del Museo de Artes Visuales de esta ciudad con objeto de revisar la exposición de fotografía, obra del señor Carlos Llamas Orenday, toda vez que en los medios de comunicación locales se ha señalado que existen desnudos que atentan contra la moral pública de los hidrocálidos [...] por tal razón los verificadores actuar n conforme lo prevé la norma antes citada, señalando y plasmando en el acta de verificación correspondiente si las fotografías exhibidas en la Galería del Museo de Artes Visuales por el señor Llamas Orenday, son desnudos artísticos o desnudos pornográficos y/o eróticos, que en caso de ser este último no contendrían ninguna manifestación artística: como señalan las autoridades del Instituto Cultural de Aguascalientes...

Por lo que señalan los quejosos que los tres verificadores de referencia, en forma totalmente arbitraria, retiraron cinco cuadros de la exposición, toda vez que no estaban facultados para ello, en virtud de que el oficio de comisión número 65 de referencia, sólo los autorizaba para llevar a cabo una diligencia de verificación.

De las investigaciones que llevase a cabo esta Procuraduría de Protección Ciudadana, se desprende de las testimoniales a cargo de los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, Director de Promoción; licenciado Ulises Lozano Díaz, Director de Administración; licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del Instituto Cultural de Aguascalientes; Moisés Díaz Jiménez, maestro del Centro de Artes Visuales; arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de dibujo y pintura en el Centro Cultural los Arquitos; Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, conserjes del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, que la C. Leticia Ramírez Alba, verificadora de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, intervino en los hechos motivo de la presente queja, e inclusive aparece presente a través de las fotografías

tomadas el día de los hechos motivo de la presente queja, marcadas con los números 12, 13, 23, 24, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 79 mismas que obran a fojas 57, 58, 61, 77, 78, 79 y 80 de este procedimiento administrativo, motivo por el cual este Organismo Público protector de los Derechos Humanos determinó emplazar a la servidora pública antes mencionada.

Por su parte, los servidores públicos mediante sus informes ad cautelam, rendidos en tiempo y forma, argumentan que por lo que respecta al C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno de esta ciudad capital y jefe de los verificadores de Reglamentos bajo su cargo, se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, en la calle Venustiano Carranza 101, Zona Centro, y mediante el oficio de comisión número 65, suscrito por el servidor público de referencia, en el que los facultó para verificar las fotografías exhibidas en la Galería Artes Visuales, de la exposición del señor Carlos Llamas Orenday, motivo por el cual se levantó un acta circunstanciada, misma que obra a fojas 53, 145, 156, 157, 168, 169, 180, 181, 192, 193, 225, 226, 260 y 261, por lo que respecta al resto de los hechos a que hacen referencia los quejosos en su escrito inicial, efectivamente como lo señala el C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, no intervino en éstos, lo que se acredita fehacientemente con las constancias que obran dentro de autos del expediente de queja al rubro indicado, mas es de presumirse que no tan sólo estaba enterado de su ejecución sino de que él mismo lo ordenó en forma verbal; lo que es de lamentarse que en esta ocasión no se hayan podido comprobar. Asimismo, una vez analizados los artículos en que se fundó para expedir el oficio de comisión número 65, sin fecha, resulta que el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes está plenamente facultado por las disposiciones legales municipales para mantener el orden público, vigilar las actividades de los particulares para que se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida, a la paz y a la moral pública, correspondiendo a la administración municipal, a través de los verificadores, realizar visitas de inspección que se consideren necesarias entre los particulares, “mas no a las dependencias de los poderes del Estado” y menos con facultades confiscatorias, por lo que la actuación del licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en los hechos motivo de esta queja, consistentes en expedir el oficio de comisión número 65, que autorizaba a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentaria para llevar a cabo visitas de inspección, en apariencia dentro del margen de la ley, sin embargo, se extralimitó en autorizar llevar a cabo una visita de inspección a los verificadores de la Dirección de Reglamentos, mediante el ya mencionado oficio de comisión, a la exposición La imagen recuerda lo mismo, exhibida en la Galería del Centro de Artes Visuales, ya que ésta es una

actividad programada en el calendario del Instituto Cultural de Aguascalientes, dependencia del Gobierno del Estado y no constituyen actos de particulares, motivo por el cual la Administración Municipal no tiene competencia para pretender ejercer tales atribuciones, por lo que esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera que dicho servidor público sí incurrió en falta administrativa al autorizar que se llevase a acabo una inspección de verificación en un sitio de actividades, que por las razones ya expuestas no se trata de particulares y, por ende, carece de competencia para ello, por lo que con su conducta transgredió el artículo 16 constitucional y los principios contenidos en el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para el Estado.

Respecto a la intervención por parte del señor Gerardo Raygosa Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, señala en su informe que el día de los hechos, verificadores a su cargo se trasladaron al Instituto Cultural de Aguascalientes, mediante el oficio de comisión número 65, del que ya hemos referido obra en autos de esta queja, para verificar las fotografías exhibidas en la Galería de Artes Visuales, exposición del autor Carlos Llamas Orenday, levantándose de tal verificación un acta circunstanciada, ya antes mencionada, argumentando que por tal motivo fueron retiradas varias obras de la exposición La imagen recuerda lo mismo, de la Galería del Centro Artes Visuales, por lo cual se presentó en su oficina el licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, ahora quejoso, con el cual tuvo una charla. Cabe mencionar que de las testimoniales desahogadas en fechas 25 y 26 de febrero de 1997, a cargo de los C.C. licenciado Miguel Ángel Gómez Vargas, Director de Promoción del Instituto Cultural de Aguascalientes, y licenciado Jorge Barberena Villalobos, Director de Enseñanza del Instituto Cultural de Aguascalientes y Juan Castañeda Ramírez, Director del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, se desprende que una vez que se encontraban estos testigos en la oficina del servidor público de referencia, señor Gerardo Raygoza Rosales, a efecto de solicitar la devolución de las fotografías enmarcadas, que fueron descolgadas y sustraídas de la Galería del Centro de Artes Visuales, por verificadores del Municipio de Aguascalientes, vieron que este servidor público sacó debajo de su escritorio las cinco obras fotográficas, mismas que entregó a los funcionarios del Instituto Cultural de Aguascalientes, después de que el Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal, licenciado Raúl Vargas Pérez, se lo indicó, por órdenes del licenciado Francisco Javier de Anda, ya que en un principio se resistía a hacer entrega de tales cuadros; sin embargo, del informe rendido por el servidor público de referencia, se omite hacer mención al respecto, concretándose a argumentar que no es cierto que hiciera esperar a los hoy quejosos en su oficina, para tratar el asunto como superior jerárquico de los verificadores, y que no es cierto que este los haya tratado en forma altanera, déspota y falto de todo

respeto; lo antes dicho fue contradicho en forma conteste por los testigos antes mencionados.

Aunado a lo anterior, esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera estrechamente ligada la conducta por parte del señor Gerardo Reygosa Rosales con las de los tres <F14M>verificadores del municipio que estaban autorizados para llevar a cabo la visita de inspección, más no la sustracción de las obras que se encontraban exhibiéndose en la muestra fotográfica en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, verificadores de nombres Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barboza Rodríguez, toda vez que del informe rendido por estos, al igual que por el Director de Reglamentos <F14M%-1>del Municipio de Aguascalientes, argumentan que en virtud del oficio de comisión número 65, emitido por el Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes por Ministerio de Ley, se les facultó para llevar a cabo una verificación en relación con la exposición fotográfica de Carlos Llamas Orenday, levantándose el acta circunstanciada respectiva y por tal motivo argumentan que fueron retiradas del Centro de Artes Visuales los multimencionados cuadros sustraídos, pudiéndose apreciar de las declaraciones testimoniales del 26 y 27 de febrero de 1997, a cargo de los C.C. arquitecto Jesús Reyna Cruz, maestro de Dibujo y Pintura del Centro Cultural los Arquitos; Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, conserjes del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, que el día de los hechos 19, de febrero de 1997, siendo aproximadamente las 13:30 horas, llegaron varios verificadores del Municipio de Aguascalientes, mostrándole un oficio de verificación al señor Gerardo Martínez Hernández, y cuando procedía a enterarse el señor Martínez del contenido del oficio, los verificadores del municipio entraron a la Galería, mientras otros le tapaban el paso a este recinto, observando los tres testigos que estos servidores públicos salieron con cinco fotografías enmarcadas que estaba colocadas en la Galería del Centro de Artes Visuales, como parte de la exposición denominada La imagen recuerda lo mismo del maestro Carlos Llamas Orenday, trabajos que subieron a un vehículo Nissan, de color blanco y aun cuando el conserje Gerardo Martínez y posteriormente funcionarios del Instituto Cultural de Aguascalientes, licenciado Jorge Barberena Villalobos, licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez y el propio licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto, les solicitaron la devolución de los cuadros, los verificadores no hicieron la devolución de los mismos, a pesar de que se les hizo de su conocimiento que en el mencionado oficio de comisión número 65, suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento autorizaba para llevar a cabo a los verificadores la visita de inspección, más no la sustracción de bien mueble alguno, toda vez que este tipo de medidas de seguridad o sanciones no están contempladas dentro de la normativa municipal.

De esta guisa, se observa en el capítulo II del título sexto del Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, las sanciones y medidas de seguridad a que se hacen acreedores los ciudadanos por violaciones a lo dispuesto en dicho ordenamiento legal, como lo son amonestación, multa, suspensión temporal o definitiva del permiso o licencia, clausura total, parcial o definitiva, reparación del daño causado, arresto hasta por 36 horas, cancelación de licencia y en caso de reincidencia se podría imponer hasta dos tantos de la multa y si fuera grave se impondrá la clausura definitiva, según lo dispuesto por el artículo 1163 del Ordenamiento Legal de referencia, motivo por el cual, aceptando sin conceder, que la exposición denominada La imagen recuerda lo mismo, de Carlos Llamas Orenday, en exhibición en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, contraviniesen lo dispuesto por el Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, la sanción sería cualesquiera de las antes mencionadas y contempladas por el ordenamiento municipal de referencia y lo que aun cuando el artículo 21 constitucional señala que es competencia de la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, señala claramente que únicamente consistir n dichas sanciones en multa o arresto, por lo que esta Procuraduría de Protección Ciudadana considera que Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, a quien se le encontraron los cuadros sustraídos debajo de su escritorio el día de los hechos, así como los C.C. Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdova Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, abusando de su autoridad se extralimitaron en las facultades que les otorgan la Legislación Municipal, como funcionarios públicos, aplicando medidas de seguridad de motu proprio, inexistentes en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local, Bando y Reglamentos del Municipio de Aguascalientes y la Ley Orgánica Municipal, contraviniendo el principio que establece que la autoridad sólo puede hacer aquello que expresamente le está permitido, y lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente para el Estado, causando, con tal actuación, deficiencia en el servicio que tienen encomendado, asimismo al incumplir las disposiciones jurídicas, de nuestra Ley Suprema, toda vez que el artículo 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, a la letra dicen:

“Artículo 14. Nadie podrá ser privado de la vida, libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad a Derecho”.

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

En este orden de ideas, y tomando en cuenta lo establecido por el artículo 4o. de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana vigente para el Estado, que establece que se entender por Derechos Humanos las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto significa que dichos servidores públicos, en primer lugar, al causar un acto de molestia y de privación en las posesiones de los hoy quejosos, al sustraer sin fundamento legal alguno, que apoye tal proceder, los cinco cuadros de la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes, de la exposición La imagen recuerda lo mismo, del autor Carlos Llamas Orenday, sin tener competencia legal para censurar y mucho menos para confiscar exposiciones de una dependencia del Poder Ejecutivo del Estado y resulta clara la violación a las garantías individuales de los quejosos, por parte de los servidores públicos del municipio de la capital, impugnados. Cabe señalar que de las testimoniales a cargo de los C.C. Maestro Juan Castañeda y José Héctor Monreal Lozano, del 26 y 27 de febrero del año en curso, se desprende que días anteriores a que se suscitara los hechos motivo de la presente, a partir del 13 de febrero se comenzaron a recibir la visita a la Galería del Centro de Artes Visuales de verificadores e inspectores por parte de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, quienes solicitaron al Director del Centro de Artes Visuales, que se retirara la exposición fotográfica del maestro Carlos Llamas Orenday, misma que está exhibida en la galería de dicho Centro, por atentar a la moral y a las buenas costumbres, y que en fecha 14 de febrero, por solicitud verbal del personal de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, se restringió la entrada a menores de edad a la exposición fotográfica y se cerraron las ventanas de acceso a la calle y, además, a partir de esa fecha se mantuvo como medida de seguridad tales indicaciones con la aceptación de las partes, inclusive la Administración Municipal envió personal para auxiliar con la vigilancia de restricción en la entrada de la Galería del Centro de Artes Visuales, sin embargo, y no obstante esta medidas y extralimitándose en sus funciones, los servidores públicos antes mencionados, sin apoyo legal alguno, realizando conductas por demás delictivas, sustrajeron cinco cuadros del recinto donde se encontraba exhibiendo la muestra fotográfica de Carlos Llamas Orenday; es por ello, que al considerar los quejosos y demás testigos presenciales de los hechos, que la sustracción de tales trabajos constituyó faltas administrativas y los delitos de robo y abuso de autoridad, decidieron cerrar las puertas del Centro, lo que bajo ninguna circunstancia, como pretenden hacerlo valer en su informe justificado los servidores públicos, fue una privación de su libertad.

Aunado a lo antes mencionado y de la declaración testimonial de los C.C. licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, licenciado Ulises Lozano Díaz, licenciado Jorge Barberena Villalobos, maestro Juan Castañeda Ramírez, arquitecto Jesús Reyna Cruz, Gerardo Martínez Hernández y José Héctor Monreal Lozano, del 25, 26 y 27 de febrero del año en curso, respectivamente, se desprende que además de extralimitarse en sus funciones el Director de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes y los tres verificadores en mención, los C.C. Abraham Córdoba Vázquez, Refugio Barbosa y Leticia Ramírez Alba, el día de los hechos tomaron una actitud carente de respeto hacia los funcionarios y demás personal del Instituto Cultural de Aguascalientes, al tomar, el primero de estos con su brazo y antebrazo derecho por el cuello al ahora quejoso, licenciado Enrique Rodríguez Varela, Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, aplicándole una “llave”, cuando intentaba cerrar la puerta para impedir la salida de las personas que sustrajeron los trabajos de la Galería del Centro de Artes Visuales, teniendo que intervenir para separarlo el licenciado Jorge Barberena Villalobos; por su parte, la verificadora Leticia Ramírez Alba arrebató el acta de verificación de las manos al licenciado Miguel Ángel Vargas Gómez, tomando una actitud provocativa de agresión, como lo señala el C. licenciado Jorge Barberena Villalobos, lo cual queda debidamente acreditado con las constancias que obran dentro de autos de la queja al rubro indicada.

A mayor abundamiento, cabe hacer mención que la participación de Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, el día de los hechos motivo de esta queja, se robustecen con una serie de 83 fotografías del 19 de febrero del año en curso que obran de foja 54 al 81 del expediente de queja al rubro indicado, considerando esta Procuraduría de Protección Ciudadana que con las constancias analizadas durante este apartado son suficientes para esclarecer los hechos, la verdad histórica de los mismos y la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos del municipio de la capital.

Por lo que, del análisis y estudio de las constancias que integran el presente procedimiento administrativo, este Organismo público protector de los Derechos Humanos, por los motivos antes señalados, estima que los C.C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Reglamentos del Municipio de Aguascalientes, sí incurrieron en responsabilidad administrativa y en violación a los Derechos Humanos en agravio de los quejosos, al abusar de su autoridad, extralimitándose en sus funciones, al retirar sin el consentimiento de quien tiene el derecho a ello

cinco cuadros de la exposición La imagen recuerda lo mismo, del autor Carlos Llamas Orenday, la cual se exhibía en la Galería del Centro de Artes Visuales del Instituto Cultural de Aguascalientes.

Por último, y en lo que respecta a la participación del licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico del H. Ayuntamiento del <F14M%-2>Municipio de Aguascalientes, en los hechos de que se duelen los quejosos, de las constancias que obran en autos de la presente queja, se desprende lo siguiente: a) que él se presentó en el lugar y a la hora de los hechos que se investigan para evitar atropellos o excesos que constituyeran violaciones a la Ley; b) que a la hora en que él hizo acto de presencia en el lugar de los hechos ya habían sido sustraídas las cinco fotografías de la exposición del Centro de Artes Visuales; c) que en esos momentos aún se encontraban los tres verificadores del municipio de la capital antes mencionados dentro del Centro de Artes Visuales; d) que él conversó con el licenciado Enrique Rodríguez Varela en las afueras de dicho edificio; e) que posteriormente los verificadores salieron del edificio del Centro de Artes Visuales, al ser abiertas las puertas del mismo, y f) que el licenciado Raúl Vargas Pérez no realizó ninguna acción para intentar la restitución de las fotografías de referencia al Centro de Artes Visuales.

La conducta del mencionado licenciado Vargas Pérez constituye una omisión punible ya que dejó de realizar las acciones que conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, él estaba obligado a hacerlo; lo anterior adquiere mayor gravedad en virtud de que dicho servidor público, por ser un perito en Derecho, conoce perfectamente los imperativos jurídicos que consagra el artículo 55 de la precitada ley, y que por ser de observancia obligatoria para todos los servidores públicos, él debió de haberlos acatado y no tan sólo eso, sino el de haberlos hecho cumplir por los verificadores precitados, por lo que al no haber actuado así es claro que violó en perjuicio de los quejosos el artículo 55, fracciones I, V, in fine, VII, XVIII especialmente y XX especialmente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, incurriendo así en responsabilidad administrativa.

Ahora bien, si la conducta antes descrita del servidor público Raúl Vargas Pérez es a todas luces censurable, resulta aún de mayor gravedad la conducta que asumió posteriormente el día 21 del mes de febrero del año en curso, cuando al presentarse el C. notificador de la Procuraduría de Protección Ciudadana ante dicho servidor público para emplazarlo de la presente queja, el referido licenciado Vargas Pérez se negó a recibir el oficio y las copias de la queja, aduciendo que no eran horas de hacer dichos emplazamientos, a lo que el notificador de esta Procuraduría le señaló que aún no eran las nueve de la noche, a lo que le

respondió el mencionado licenciado Vargas Pérez que efectivamente aún no daban las nueve de la noche, pero que él era abogado y sabía de Derecho. En atención a lo anterior el notificador de esta Procuraduría se retiró y se dirigió a emplazar a los C.C. verificadores y cuando se disponía a hacerlo lo alcanzó el susodicho licenciado Vargas Pérez para ordenarle al empleado municipal que se disponía recibir dichos emplazamientos que, se abstuviera de hacerlo y luego procedió a indicarle al notificador de este Organismo público protector de los Derechos Humanos que regresara el lunes próximo, ya que en esa fecha le recibiría personalmente dichos emplazamientos.

Lo anterior así aparece de manifiesto en la razón que para tal efecto fue asentada por el C. notificador de esta Procuraduría y que aparece visible a fojas 85 del expediente de esta queja, por lo que, de la sola lectura de la misma, quedan debidamente acreditadas las violaciones graves cometidas por el servidor público licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia del municipio de la capital, de los artículos 1, 3, 46, 56 y 59 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 54; 55, fracciones I, V, in fine, VII, XVIII especialmente y XX especialmente de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, lo que desde luego constituye una falta administrativa sumamente grave por tratarse de un especialista en Derecho que conoce el alcance de las violaciones a dichas leyes, y no obstante ello, tuvo toda la intención en violarlas, al oponerse con su conducta a recibir el emplazamiento y lo que es más, al impedir que fueran emplazados otros servidores públicos, lo que desde luego constituye un entorpecimiento y obstaculización a las labores de la Procuraduría de Protección Ciudadana e inclusive constituirían los ilícitos de resistencia y desobediencia de particulares al desobedecer a un mandato legítimo de la autoridad y al evitar, por todos los medios posibles, el cumplimiento de un mandato de autoridad que cumpla con todos los requisitos legales, si no fuera porque el infractor es un servidor público y no un particular.

Por lo antes expuesto, y además con fundamento en los artículos 2; 54; 55, fracciones I, II, V, in fine, VII, XVIII especialmente, XX especialmente y XXIV; 56, fracción III, 57; 58; 60, inciso a), b) y c), 67, fracciones I y IV, y 67 A, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos aplicable, 1; 3; 4; 5; 7, fracción VII, 46; 47; 49; 56 y 59, de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes; 2, 86, 87, 88, 89 y 91, del Reglamento Interno de la Ley antes citada, se emite la siguiente:

VII. Determinación

Los C.C licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de Aguascalientes; señor Gerardo Raygoza, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento de esta ciudad capital, así como los C.C. Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del Municipio de Aguascalientes, sí incurrieron en responsabilidad administrativa y en violación a los Derechos Humanos, por lo que se dicta la siguiente:

VIII. Recomendación

Al C. ingeniero Alfredo Reyes Velázquez, Presidente Municipal de esta ciudad capital:

PRIMERO: Amonestar en privado al C. licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes...

SEGUNDO: Destituir del cargo, que hasta la fecha vienen desempeñando, a los C.C. Gerardo Raygoza Rosales, Director de Reglamentos del H. Ayuntamiento Municipal de esta ciudad capital; licenciado Raúl Vargas Pérez, Asesor Jurídico de la Presidencia Municipal de esta ciudad capital; Leticia Ramírez Alba, Abraham Córdoba Vázquez y Refugio Barbosa Rodríguez, verificadores de la Dirección de Control Reglamentario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

TERCERO: Girar instrucciones al personal adscrito a la Dirección de Control Reglamentario del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, para que en lo futuro se abstengan de realizar acto alguno desposesor o confiscatorio en contravención a los artículos 14 y 16 constitucionales...

CUARTO: Distribuir entre el personal de la Presidencia Municipal, el contenido del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tal efecto se anexa al presente un legajo de copias fotostáticas simples del numeral de referencia, el que deber de fotocopiar para aumentar el número de copias y se repartan en forma suficiente...

Dígasele a las partes dentro de la presente queja, que de resultarles agravio en la presente resolución, tienen expedito su derecho para interponer el recurso de reconsideración ante el H. Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, dentro del término de cinco días hábiles a partir de la notificación de la

presente. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana (sic).

Una vez que la anterior resolución les fue notificada a los servidores públicos señalados como responsables, los mismos interpusieron recursos de reconsideración, los que fueron resueltos mediante determinaciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana el 7 de abril de 1997, en las que se declararon improcedentes los mencionados recursos de reconsideración, confirmándose la resolución del 7 de marzo de 1997, que concluyó el expediente de queja número 78/97.

En contra de las resoluciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana que declararon improcedentes los recursos de reconsideración y confirmaron la determinación que concluyó el expediente de queja, los servidores públicos municipales involucrados interpusieron juicios de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, mismos que en su oportunidad fueron sobreseídos, y estas resoluciones fueron confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del 20 de febrero de 1997, suscrito por Enrique Rodríguez Várela y Carlos Llamas Orenday, por medio del cual presentaron una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.
2. El oficio del 1 de diciembre de 1992, suscrito por el Gobernador del Estado de Aguascalientes y por el Secretario General de Gobierno, mediante el que otorgaron al licenciado Enrique Rodríguez Varela el nombramiento de Director del Instituto Cultural de Aguascalientes.
3. Las copias fotostáticas de diversas notas periodísticas aparecidas en los diarios de la ciudad de Aguascalientes, en las que se hace referencia a los hechos motivo de la queja.
4. El oficio número 65, sin fecha, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Director del Instituto Cultural de Aguascalientes, en el que le solicita autorizar a los verificadores de la Dirección de Control Reglamentario para llevar a cabo una

visita de inspección en la Galería del Museo de Artes Visuales, con objeto de revisar la exposición de fotografía del señor Carlos Llamas Orenday.

5. El acta de verificación del 19 de febrero de 1997, firmada por el verificador Abraham Cárdenas Vázquez.

6. La diligencia del 20 de febrero de 1997, por medio del cual los quejosos ratificaron su queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

7. Las declaraciones, ante la Procuraduría de Protección Ciudadana, de diversas personas que tuvieron conocimiento de los hechos materia de la queja.

8. El oficio sin número y sin fecha, suscrito por el licenciado Francisco Javier Valdés de Anda, Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Procurador de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, por medio del cual rindió el informe correspondiente.

9. Los diversos oficios de los demás servidores públicos señalados como responsables, a través de los cuales rindieron los informes solicitados.

10. Los escritos de las diversas autoridades señaladas como responsables, dirigidos al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por medio de los cuales interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente de queja 78/97.

11. La resolución dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, incoado con motivo de la queja interpuesta por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, en contra de diversos servidores públicos del Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes.

12. El oficio número 3.357, del 10 de marzo de 1997, por medio del cual la Procuraduría de Protección Ciudadana le notificó al Presidente Municipal de Aguascalientes la resolución antes señalada.

13. Los diversos oficios a través de los cuales la Procuraduría de Protección Ciudadana corrió traslado de la resolución mencionada, a los servidores públicos señalados como responsables.

14. Los oficios por medio de los que la Procuraduría de Protección Ciudadana hizo del conocimiento de los quejosos la resolución que concluyó el expediente.

15. Los escritos de diversos servidores públicos municipales por medio de los cuales interpusieron el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente 78/97.

16. Los escritos de diversos servidores públicos del H. Ayuntamiento de la ciudad de Aguascalientes, dirigidos al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana de Aguascalientes, por medio de los cuales interpusieron un recurso de reconsideración en contra de la resolución que dio por concluido el expediente de queja 78/97.

17. El acuerdo del 14 de marzo de 1997, mediante el que la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes tiene a los promoventes por interpuesto en tiempo el recurso de reconsideración en contra de la resolución que concluyó el expediente de queja 78/97, y por el que además convocó a los miembros del Consejo Consultivo a sesión ordinaria para estudiar y resolver el recurso.

18. La resolución del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, del 7 de abril de 1997, por la cual se desecha el recurso de reconsideración interpuesto por el Presidente Municipal de Aguascalientes.

19. Las diversas resoluciones del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, todas del 7 de abril de 1997, por medio de las cuales confirma la resolución del 7 de marzo de 1997, que concluyó el expediente de queja 78/97.

20. Los diversos oficios del 7 de abril de 1997, por medio de los cuales la Procuraduría de Protección Ciudadana notificó a quienes interpusieron el recurso de reconsideración la resolución recaída a los mismos

21. El oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, por el cual el Procurador de Protección Ciudadana comunicó al Presidente Municipal de Aguascalientes que los juicios de amparo interpuestos ante el Juzgado Primero de Distrito de Aguascalientes por los servidores públicos señalados como presuntos violadores de Derechos Humanos en el expediente de queja, fueron sobreseídos y que dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Colegiado del Vigésimotercer Circuito.

22. El escrito suscrito por el Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, dirigido al Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, por

medio del cual interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución del 24 de julio de 1997, dictada por la Procuraduría de Protección Ciudadana.

23. La resolución del 26 de agosto de 1997, dictada por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, por medio de la cual modificó el último párrafo del oficio 1.114 del 24 de julio de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, mismo que quedó en la forma siguiente:

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de no rendir el informe requerido sobre el cumplimiento de la referida Recomendación, en el término señalado en el párrafo que antecede, se habrá de considerar su negativa a acatarla, según lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interno de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y en cuya hipótesis se proceder a rendir un informe especial al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a la opinión pública, esto último con fundamento en lo ordenado por el artículo 91, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

24. El acuerdo del 2 de septiembre de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, por el que determina rendir un informe a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, que contenga la omisión y, en consecuencia, la negativa del referido Presidente Municipal de la capital a acatar la Recomendación de referencia.

25. El oficio número 1.137, del 3 de septiembre de 1997, por el cual el Procurador de Protección Ciudadana comunicó al Gobernador del Estado el informe especial respecto la negativa del Presidente Municipal de Aguascalientes a cumplir con la Recomendación que se le dirigió.

26. El informe especial dirigido a la opinión pública el 4 de septiembre de 1997, por el cual la Procuraduría de Protección Ciudadana comunicó la negativa del Presidente Municipal de Aguascalientes a acatar la Recomendación que le fue dirigida por el Ombudsman Estatal.

27. El escrito sin fecha, de los señores Carlos Llamas Orenday y Enrique Rodríguez Varela, dirigido al Procurador de Protección Ciudadana, por medio del que interpusieron un recurso de impugnación por el incumplimiento, por parte de las autoridades municipales, a la Recomendación emitida.

28. El acuerdo del 4 de octubre de 1997, por el que el Procurador de Protección Ciudadana recibió y aceptó el recurso de impugnación interpuesto por los quejosos.

29. El oficio número 4.1183, del 4 de octubre de 1997, mediante el cual el Procurador de Protección Ciudadana remitió a esta Comisión Nacional el recurso de impugnación interpuesto por los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday.

30. El escrito de los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, dirigido a esta Comisión Nacional, que contiene el recurso de impugnación y los agravios correspondientes.

31. El oficio número 35264, del 28 de octubre de 1997, mediante el que esta Comisión Nacional le solicitó informes respecto de los hechos al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes.

32. El acuerdo del 20 de octubre de 1997, por el que esta Comisión Nacional declaró admitido el recurso de impugnación.

33. El oficio suscrito por el Presidente Municipal de Aguascalientes, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 26 de noviembre de 1997, que contiene el informe solicitado.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de febrero de 1997, los señores Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday presentaron un escrito de queja ante la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

Para la investigación de los hechos, la Procuraduría de Protección Ciudadana realizó las diligencias necesarias y, el 7 de marzo de 1997, concluyó el expediente, emitiendo la Recomendación respectiva, dirigida al Presidente Municipal de Aguascalientes.

En virtud de no estar de acuerdo con la resolución emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana, el Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes interpuso recurso de reconsideración en contra de la misma, el que fue resuelto el 7 de abril de 1997, por el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, a través del cual se confirmó la resolución del 7 de marzo del año citado, dictada dentro del expediente 78/97.

Como consecuencia de que la autoridad destinataria no aceptó ni cumplió la Recomendación emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, los quejosos interpusieron el recurso de impugnación, mismo que fue radicado en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 20 de octubre de 1997, con el número de expediente CN DH/122/97/AGS/I.481.

IV. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos es competente para conocer el presente recurso de impugnación, interpuesto por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 61 al 66, de la Ley de este Organismo Nacional.

A este respecto, es pertinente hacer las siguientes precisiones: si bien es cierto que la hipótesis de la no aceptación de una Recomendación no está incluida expresamente entre los supuestos para la procedencia de un recurso en la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, como tampoco lo está en la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, también lo es que la Recomendación es el instrumento fundamental para tratar de resarcir las violaciones a Derechos Humanos cometidas por autoridades en contra de los particulares. En la Recomendación se exponen con evidencias y razonamientos lógico-jurídico, basados en la equidad y la justicia, la actuación irregular o contraria a Derecho de los servidores públicos. La autoridad destinataria tiene, entre aceptar o no aceptar una Recomendación, sólo una alternativa; es oportuno señalar que al respecto, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante de su Acuerdo 3/93, ha establecido que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la misma. De igual manera debe resaltarse lo siguiente:

a) Con la adición del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados en Comisiones Locales.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de esta Comisión Nacional, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló el criterio plasmado en su Acuerdo 3/93, que señala lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones y omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o la del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien, el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento (sic).

Una vez que la resolución impugnada les fue notificada al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes y a los demás servidores públicos involucrados, interpusieron recursos de reconsideración ante el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, Organismo que, en su oportunidad,

mediante acuerdos del 7 de abril de 1997, decidió declarar improcedentes los recursos interpuestos y confirmar la resolución impugnada.

En contra de la anterior resolución del Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana, los servidores públicos municipales interpusieron juicios de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito del Estado de Aguascalientes, mismos que fueron sobreseídos y dichas resoluciones confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

Por medio del oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, el Procurador de Protección Ciudadana se dirigió al Presidente Municipal de Aguascalientes, para comunicarle que habían sido sobreseídos los juicios de amparo interpuestos ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por los servidores públicos municipales involucrados en el caso. Asimismo le comunicó que se le otorgaba un plazo de cinco días hábiles para que informara por escrito sobre la aceptación de la Recomendación emitida en el expediente 78/97.

Mediante el acuerdo del 31 de julio de 1997, la Procuraduría de Protección Ciudadana determinó ampliar el término al Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes para que informara sobre la aceptación de la mencionada Recomendación.

Mediante el acuerdo del 26 de agosto de 1997, el Consejo Consultivo de la Procuraduría de Protección Ciudadana resolvió modificar el último párrafo del oficio número 1.114, del 24 de julio de 1997, suscrito por el Procurador de Protección Ciudadana, el cual contiene el apercibimiento impugnado, para quedar en la forma siguiente:

Asimismo, se le hace de su conocimiento que en caso de no rendir el informe requerido sobre el cumplimiento de la referida Recomendación en el término señalado en el párrafo que antecede, se habrá de considerar su negativa a acatarla, según lo dispuesto por el artículo 91 del Reglamento Interno de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana, y en cuya hipótesis se proceder a rendir un informe especial al titular del poder Ejecutivo del Estado y a la opinión pública, esto último con fundamento en lo ordenado por el artículo 91, párrafo segundo, del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección Ciudadana.

Por medio del acuerdo del 2 de septiembre de 1997, la Procuraduría de Protección Ciudadana determinó rendir un informe especial a la opinión pública y al titular del Ejecutivo del Estado, que incluyera la omisión y, en consecuencia, la negativa del

referido Presidente del Municipio de Aguascalientes a acatar la Recomendación de referencia.

En cumplimiento de lo anterior, el 3 de septiembre de 1997, se dirigió un informe especial al Gobernador del Estado de Aguascalientes, y el 4 de septiembre del año citado, se rindió un informe especial a la opinión pública.

En el trámite de la integración del recurso, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos le solicitó al Presidente Municipal de Aguascalientes un informe detallado y completo respecto de los hechos constitutivos de la inconformidad, petición que obsequió mediante oficio sin número y sin fecha, recibido en este Organismo Nacional el 26 de noviembre de 1997.

Del análisis de los hechos y evidencias contenidos en el expediente antes señalado, integrado por esta Comisión Nacional, se advierte que la Recomendación emitida por el Organismo Local de Derechos Humanos se encuentra apegada a los lineamientos legales aplicables, por lo que, en consecuencia, procede ratificarla y declarar el grado máximo de insuficiencia en su cumplimiento, al no haber sido aceptada por la autoridad destinataria.

En efecto, la Presidencia Municipal de la Ciudad de Aguascalientes se ha negado sistemáticamente a aceptar y cumplir la Recomendación emitida por la Comisión Local, por lo que su conducta actualiza la hipótesis para la procedencia del recurso de impugnación.

La resolución impugnada, cuyo incumplimiento dio motivo a la presente inconformidad, se encuentra ajustada a Derecho, ya que fue emitida con base en las disposiciones legales aplicables, tanto de la Ley de la Procuraduría de Protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la misma Entidad Federativa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 58 de este último ordenamiento, el procedimiento de responsabilidad administrativa por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos podrá iniciarse indistintamente ante la autoridad jerárquica superior o el Procurador de Protección Ciudadana.

Además, el artículo 60 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece que el Contralor General del Estado, y superior jerárquico del servidor público infractor, por si mismo o por Recomendación del Procurador de Protección Ciudadana, podrán dictar resoluciones imponiendo al infractor algunas de las medidas disciplinarias previstas en el capítulo séptimo de dicha ley.

Por su parte, el artículo 55, fracción XVIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes establece como obligaciones de los servidores públicos las siguientes:

Artículo 55. [...]

[...]

XVIII. Atender con diligencia las instrucciones y resoluciones de la Contraloría General del Gobierno del Estado o de la Procuraduría de Protección Ciudadana, dictadas conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Además, los servidores públicos municipales señalados como responsables, interpusieron juicios de amparo en contra de la resolución de la Procuraduría de Protección Ciudadana, mismos que fueron sobreseídos por el Juez de Distrito, y las resoluciones respectivas confirmadas por el Tribunal Colegiado correspondiente.

En consecuencia, la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes, al emitir su resolución, se ajustó a las disposiciones legales aplicables, contempladas en su propia Ley Constitutiva y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que resulta procedente su confirmación, declarando fundado el recurso interpuesto por los inconformes, debido al incumplimiento de la misma por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes.

En tal virtud, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, la actitud reticente y contumaz de la autoridad municipal, al negarse sistemáticamente a aceptar y cumplir la Recomendación que le dirigió el Organismo Local, es inaceptable e inadmisibles, por lo que resulta imperativo exhortarlo a efecto de que reconsidere su posición y acate la resolución cuyo incumplimiento se impugna.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 66 de su Ley Constitutiva, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Se declara procedente y fundado el recurso de impugnación interpuesto por Enrique Rodríguez Varela y Carlos Llamas Orenday en contra del incumplimiento, por parte del Presidente Municipal de Aguascalientes a la Recomendación 78/97,

emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes.

Se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 78/97, emitida por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes al Presidente Municipal de la capital de dicho Estado.

Se ratifica la Recomendación precisada en el punto anterior.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Presidente Municipal de la ciudad de Aguascalientes, las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES

ÚNICA. Con base en lo señalado en el presente documento, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos confirma en sus términos la Recomendación 78/97 1-PMA, emitida a esa Presidencia Municipal por la Procuraduría de Protección Ciudadana en el Estado de Aguascalientes el 7 de marzo de 1997, en el expediente de queja número 78/97.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma

La falta de presentación de pruebas dar lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica